



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 57412 de 12.09.2011
 R-209-2011 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 691

Reclamo N° 532 de 06.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1369, de 11.11.2008.

DIN N° 4100412374-1 de 04.03.2008

Resolución de Primera Instancia N° 413, de 23.11.2010.

Fecha Notificación: 25.11.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

VISTOS:

La sentencia consultada de fs. noventa y cuatro (94) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. ciento dos (102).

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el Cargo N° 1369, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca Canon código 1557A002BA PG40, solicitados a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. noventa y cuatro (94) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1369 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

Secretario

R-209-2011 or N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Rapaport

Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por los Abogados Sres. Ignacio García P. y Sebastián Doren V., en representación de los Sres. CANON CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.716.060-1, por la que reclama el Cargo Nº 1369, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en el ítem 2, de la Declaración de Ingreso Nº 4100412374-1, de fecha 04.03.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

Cartridge de tinta para multifuncionales, por estar destinados a ser utilizados principalmente en máquinas que efectúan dos o más funciones, marca Canon, código **1557A002BA PG40**, solicitado a despacho en la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiendo al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala en sus fundamentos de la reclamación, que los cargos individualizados, quedaron totalmente tramitados el 11 de Noviembre del 2008, notificado más de un mes y medio después, por Oficio Nº3362, de fecha 23 de Diciembre del 2008, notificado el 29 de Diciembre, infringiendo el Art. 45º de la Ley 19.880, señalando en sus dos primeros incisos lo siguiente: "*Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados contenidos su texto integro.*

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo...";

3.- Que además indica, que el cargo debe desecharse por cuanto la clasificación, en la gran mayoría de las DIN, es la correcta, de conformidad a la normativa nacional e internacional vigente, únicamente y admitiendo una equivocación administrativa involuntaria, en las importaciones, en que consta un allanamiento limitado y parcial, se cometió un error inadvertido y se debió haber pagado los derechos;

4.- Que, el recurrente señala diversa jurisprudencia, según su opinión no se está aplicando a los productos Canon, tales como:

Dictamen de Clasificación Nº20/01.09.1998; Dictamen de Clasificación Nº19/01.09.1998; Fallo de Segunda Instancia Nº214/13.10.2004, Dictamen de Clasificación Nº32/10.10.2008; Jurisprudencia internacional sobre clasificación de cartridges y toner inteligentes, como también de cartridges para multifuncionales;

5.- Que, el recurrente finaliza su exposición, señalando se sirva tener por interpuesta la reclamación en contra del cargo individualizado, aceptarla a tramitación y luego del procedimiento de rigor, y conforme a derecho, acogerla, rechazando en su integridad el cargo formulado;

6.- Que, la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., señala en su Informe, que en relación al Artículo 45° de la Ley 19.880, citado por el recurrente, los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo en adelante señala: Por medio de un documento llamado Cargo, se formulará cobro que dispone el inciso anterior, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros; además dice que la formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los Artord. 92 y 97, se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, facultad que prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil;

7.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la propia empresa Canon Chile S.A.;

8.- Que además indica, que los productos marca Canon, 1557A002BA PG-40, declarado en el ítem 2, como cabezal de impresión, clasificados en la Partida 8443.9910, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el artículo C-07 del TLC Chile - Canadá;

9.- Que, continúa la fiscalizadora, antes del año 2007, los aparatos multifuncionales se clasificaban en la Partida 9009.1200, conforme a las Notas 3 y 4 de la Sección XVI y Dictamen de Clasificación N°54 de 04.06.2001, entre otros, consecuentemente, los cartridges que cumplían los requisitos para ser considerados partes de tales máquinas, se clasificaban en la Pda. 9009.9910, posteriormente en el año 2007, la 4ta. Enmienda contempla en la Partida 8443.3120 a las máquinas por inyección de tinta que efectúen dos o más funciones : imprimir, copia y fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red, los cartridges de tintas, que cumplen con los requisitos para ser considerados partes (cabezal de impresión) se clasifican en la partida 8443.9920 por aplicación del criterio del noveno considerando del Dictamen N°32/2008, por tal motivo resulta improcedente, ya que el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, no contempla a estas mercancías con preferencia derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida;

10.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en ítem 2, correspondiente a la DIN N° 4100412374-1/2008, como cabezal de impresión, marca Canon, Código 1557A002BA, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N°1529/2009, y contestada el 11.12.2009;

11.- Que, en respuesta a lo requerido el recurrente señala, referente al punto de prueba, es totalmente demostrable que los cabezales son partes y piezas de computadores, siendo esencial su participación es este proceso que sin dicho cabezal no puede funcionar, existiendo ciertos cabezales que van incluidos en la impresora, como otras que van incluidos en los cartuchos. Además señala, que un cabezal de impresión se puede definir como *"una matriz de orificios o microconductos, que son las bocas por las que circula la tinta del cabezal al papel. Cuando llega el momento de imprimir, el microprocesador de este periférico lee carácter por carácter que es lo que debe imprimir, busca en la memoria cual es la matriz que corresponde a dicha letra, sistema BITMAP. Esta información es enviada al cabezal para saber por que conductos debe ser enviada tinta al papel, y por que orificios no. En caso de que se quiera imprimir un gráfico, el sistema de impresión a utilizar sería el Outline."*, concluyendo que la impresora se maneja como un todo, y que sin la existencia del cabezal, sería imposible para la impresora formar en el papel lo caracteres ordenados, emitiendo en su lugar, chorros de tinta desordenados y sin cohesión entre sí, y en relación al segundo punto de prueba, adjunta fotocopia de DIN y documentos base del despacho, antecedentes que fueron presentados al momento de la reclamación, manual sobre el cartucho cuestionado, páginas web, que indican características del cartridge, manual sobre el cartucho elaborado por Canon, acompaña además cartridge, correspondiente al modelo 1557A002BA, con el propósito que pueda observar y cerciorarse de que efectivamente posee el cabezal de impresión incorporado, y además hace mención que en cada caja se especifica los modelos en que puedan utilizarse los cartridges, pudiendo comprobarse que las tintas van dirigidas mayormente a la labor de impresión (tanto en impresoras, como en multifuncionales);

12.- Que, conforme a lo señalado anteriormente por el recurrente, se hace presente que se acompañó caja N° 9, como medio de prueba, con un cartridge FX3 modelo 1557A002BA, una hoja con la descripción del producto, no acompaña detalle resumen de importaciones, como el recurrente indica;

13.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

14.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1369, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

15.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartridges de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **1557A002BA (PG-40)**, cartucho de tinta, marca Canon, compatible con impresoras Canon MultiPASS L60/90/6000, Series CFX-L3500/4000/4500, Laser

Class Series 1060/2050/2060/4000, ImageCLASS 1100, Fax Series L200/300, máquinas multifuncionales de la Partida 8443.3110 del Arancel Aduanero;

16.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

17.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que el cartucho **1557A002BA PG-40**, al encontrarse destinados a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3110 del Arancel Aduanero, no poseen un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá;

18.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 2 de la Declaración de Ingreso N° 4100412374-1, de fecha 04.03.2008, consignada a los Sres. CANON CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en el ítem 2 de la DIN antes señalada en la Partida Arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero.

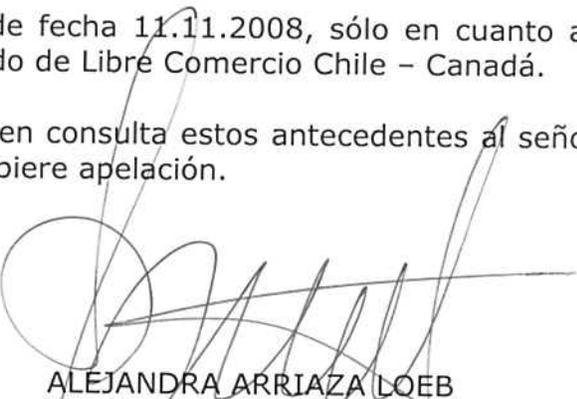
4.- CONFIRMASE el Cargo N° 1369, de fecha 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


ROSA LOPEZ DIAZ
SECRETARÍA

AAL / RLD

ROP 03967/09 - 18130/09


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA